



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00695-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se aclare quiénes son los demandados y la calidad que les asiste, teniendo en cuenta que en la demanda se indicó que se demanda al señor OCTAVIO ARCILA GÓMEZ como heredero de LUZ JAEL CANO QUIROZ, pero posteriormente se indicó que es el cónyuge supérstite.

Ante dicho requerimiento, la parte actora allegó nuevo escrito de demanda, sin embargo, en el mismo escrito, tanto en el encabezado como en las pretensiones, se indicó que se vincula al señor OCTAVIO ARCILA GÓMEZ

como heredero de LUZ JAEL CANO QUIROZ, sin dejar claro que no se trata de un heredero sino de cónyuge supérstite, tal como se indicó posteriormente.

Así las cosas, considera el despacho que no se cumplió el requerimiento exigido.

En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito en debida forma, se RECHAZARÁ la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia, propuesta por JULIÁN, ALEJANDRO Y ANDREA ARCILA CANO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUZ JAEL CANO QUIROZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

163
LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977e014e458ed4fe5b1b1f607abf6698a82ddc51ef316f946672afe73a4aa0d1**

Documento generado en 14/09/2022 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>